



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°
La Paz,

12 ABR. 2021

090

VISTOS:

El recurso jerárquico planteado por Marco Antonio Barriga Aponte, contra la Resolución Administrativa N° ABC/PRE/0135/2020 de 06 de noviembre de 2020, emitido por la Presidenta Ejecutiva Interina de la Administradora Boliviana de Carreteras.

CONSIDERANDO:

Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante memorándum MEM/GNA/SAA/ARH/2020 – 0374 de 25 de junio de 2020, la Presidenta Ejecutiva a.i. de la Administradora Boliviana de Carreteras, comunica a Marco Antonio Barriga Aponte, que se había tomado la determinación de prescindir de sus servicios como Ingeniero Responsable del Tramo I con ítem 231, y que el último día de funciones sería el 30 de junio de 2020. (Fs. 26)
2. Memorial de Solicitud de Reincorporación interpuesto por Marco Antonio Barriga Aponte ante la Gerencia Regional Cochabamba de la Administradora Boliviana de Carreteras en fecha 10 de agosto de 2020, en razón al memorándum MEM/GNA/SAA/ARH/2020 – 0374 de 25 de junio de 2020, donde indica que había recibido el mismo en fecha 26 de junio de 2020. (Fs. 27 – 28)
3. Nota de respuesta con cite ABC/GCB/RJU/2020-0031 de 11 de agosto de 2020, emitida por el Gerente Regional de Cochabamba de la Administradora Boliviana de Carreteras, en la que hacen conocer a Marco Antonio Barriga Aponte, lo siguiente: *“En fecha 10 de agosto de 2020, su persona entregó mediante ventanilla única de la gerencia regional Cochabamba memorial de fecha 05 de agosto del 2020, dirigida a la Sra. Ruth Ramírez Mattos, Presidenta Ejecutiva a. i. de la Administradora Boliviana de Carreteras, solicitando la Reincorporación al y cumplimiento de la Ley 1309. Al respecto cabe señalar que la regional Cochabamba no puede recibir el presente memorial porque se encuentra dirigida a la Ing. Ruth Ramírez Mattos y al tratarse el mismo de reincorporación laboral el cual conlleva plazos, necesariamente tiene que ser presentado en su domicilio legal siendo este en la Av. Mariscal Santa Cruz, Edif. Centro de Convenciones, Piso 8 de la ciudad de La Paz”.* (Fs.29)
4. Memorial de Solicitud de Reincorporación interpuesto por Marco Antonio Barriga Aponte en fecha 09 de octubre de 2020, en razón al memorándum MEM/GNA/SAA/ARH/2020 – 0374 de 25 de junio de 2020, mediante su mandatario Rubén German Varela Mujica, conforme a Testimonio de Poder N° 646/2020 de fecha 21 de septiembre de 2020, bajo los siguientes argumentos: (Fs. 01 – 18),
 - i. En el acápite de antecedentes, el recurrente señala que mediante memorándum MEM/GNAF/SAA/ARH/2017-0158 de 09 de agosto de 2017, fue designado al cargo como Ingeniero Responsable de Tramo I, haciendo cita textual a lo referido en el citado memorándum el cual refiere: "Que de acuerdo a lo establecido en la Ley 2027, Decreto Supremo N° 25749 y dando cumplimiento a lo determinado en la Ley N° 3507 de Creación de la Administración Boliviana de Carreteras, tengo a bien comunicar a usted que a partir del 10 de agosto de 2017, queda designado en el cargo de INGENIERO RESPONSABLE DE TRAMO I, correspondiente a la categoría PROFESIONAL 1, ítem 231, hasta que se inicie el proceso de institucionalización".
 - ii. Hace conocer que por Memorándum MEM/GNA/SAA/ARH/2020-0374 de 25 de junio de 2020, de Agradecimiento de servicios, lo desvinculan prescindiendo de sus servicios tal y





como textualmente refiere el Memorándum: "Por intermedio de la presente, comunico a usted que se ha tomado la determinación de prescindir de sus servicios, en las funciones que desempeña como Ingeniero Responsable Tramo I, Ítem 231, por lo que su último día de servicios será el 30 de junio de 2020".

- iii. Señala que en fecha 10 de agosto de 2020, por memorial presentado en la Gerencia Regional Cochabamba, solicita la reincorporación a su fuente laboral en mérito a la Ley N° 1309.
- iv. Menciona que en fecha 11 de agosto de 2020, por nota ABC/GCB/RJU/2020-0031 le devuelven el memorial donde solicitó la reincorporación, indicándole que dicha solicitud debe ser presentada en el domicilio legal situado en la ciudad de La Paz.
- v. Dentro los "Fundamentos de Derecho que Amparan su Solicitud de Reincorporación", hace cita al Parágrafo I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado, el cual determina que toda persona tiene derecho al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna; como también, a una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias. Asimismo, al Parágrafo II del citado Artículo, que establece que el Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas. Así también, al Artículo 233 de la Constitución Política del Estado, el cual dispone que son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento.
- vi. Hace cita al Artículo 4 de la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público, la que establece que el servidor público es aquella persona individual, que independientemente de su jerarquía y calidad, presta servicios en relación de dependencia a una entidad sometida al ámbito de aplicación de la citada Ley. El término servidor público, para efectos de la citada Ley, se refiere también a los dignatarios, funcionarios y empleados públicos u otras personas que presten servicios en relación de dependencia con entidades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración.
- vii. También refiere al inciso c) del Artículo 5 de la Ley N° 2027, el cual indica respecto a los funcionarios de libre nombramiento, que son aquellas personas que realizan funciones administrativas de confianza y asesoramiento técnico especializado para los funcionarios electos o designados. Al Artículo 41 de la Ley N° 2027, dispone que el retiro podrá producirse por cualquiera de las siguientes causales: Renuncia, entendida como el acto por el cual el funcionario de carrera manifiesta voluntariamente su determinación de concluir su vínculo laboral con la administración; Jubilación, conforme a las disposiciones del régimen correspondiente; c) Invalidez y muerte, conforme a las disposiciones legales aplicables, así como lo previsto en el Artículo 39 de la citada Ley que indica: "Destitución como resultado de un proceso disciplinario por responsabilidad por la función pública o proceso judicial con sentencia condenatoria ejecutoriada; Abandono de funciones por un período de tres días hábiles consecutivos, o seis discontinuos, en un mes, no debidamente justificados; y Por supresión del cargo, entendida como la eliminación de puestos de trabajo o cargos en el marco del Sistema de Organización Administrativa".
- viii. Hace referencia a La Ley N° 1309, de 30 de junio de 2020, que Coadyuva a Regular la Emergencia por el COVID19, la cual establece medidas complementarias en el marco de la emergencia nacional declarada ante el Coronavirus (COVID-1)), que en el Artículo 7, señala que el Estado protegerá la estabilidad laboral a las y los trabajadores de las organizaciones económicas: estatal, privada, comunitaria y Social cooperativa, y otros regulados por las normas laborales, para no ser despedidos, removidos, trasladados, desmejorados o desvinculados de su cargo, excepto los de libre nombramiento, durante el tiempo que dure la cuarentena hasta dos (2) meses después, debiéndose aplicar la citada Ley de forma retroactiva a la promulgación; en caso de despido o desvinculación se deberá reincorporar a la o el trabajador o servidor público, con el pago de la remuneración o Salario devengados correspondientes; y que para las y los trabajadores en salud del subsector público, de corto plazo y privado, se deberá ampliar su contrato laboral o recontractación hasta fin de año.





- ix. Hace cita al Decreto Supremo N° 4196, de 17 de marzo de 2020, que declara emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus (COVID-19); Decreto Supremo N° 4199, de 21 de marzo de 2020, que declara Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) y El Decreto Supremo N° 4200, de 25 de marzo de 2020, refuerza y fortalece las medidas en contra del contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.
- x. Refiere al Decreto Supremo N° 4314, de 27 de agosto de 2020, dispone la transición de la cuarentena a la fase de post confinamiento, estableciendo las medidas con vigilancia comunitaria activa de casos de Coronavirus (COVID-19), al Decreto Supremo N° 4325, de 7 de septiembre de 2020 que reglamenta el Artículo 7 de la Ley N° 1309, en procura de resguardar los intereses del Estado y en beneficio de los trabajadores y servidores públicos, a fin de aclarar el alcance y los procedimientos de reincorporación y restitución de derechos de las personas que han sido despedidas, removidas, trasladadas, desmejoradas o desvinculadas de su cargo, durante el periodo de cuarentena, el cual establece en el artículo 5 (Procedimiento de Reincorporación y Restitución de Derechos). Los servidores públicos sujetos a la Ley N° 2027, que hayan sido despedidos, removidos, desvinculados, trasladados o desmejorados durante la cuarentena, podrán requerir su reincorporación a través de los siguientes mecanismos: Solicitud escrita a la entidad pública empleadora; Recurso de impugnación en la vía administrativa contra el acto administrativo que hubiese determinado el despido, remoción, desvinculación, traslado o desmejora”.
- xi. En el acápite correspondiente a los “Hechos que Motivan la Solicitud de Reincorporación”, expone que uno de los hechos importantes que motivan la solicitud es precisamente la cuarentena en la que se encontraba al momento de haberse producido el agradecimiento de servicios, pero también otro aspecto de trascendental importancia es que como servidor público se encontraba esperando ser institucionalizado conforme establece el Memorandum de Designación, enfatizando que se ha producido la vulneración del derecho a la estabilidad laboral por existir vacío legal respecto a servidores provisorios sujetos a convocatoria que no están contemplados en cargos jerárquicos, ni el nivel dos, ni el nivel tres.

Al respecto, señala que la estabilidad laboral de un servidor público del nivel operativo, que no se encuentra contemplado en un cargo de confianza, que no ostenta un cargo jerárquico, y se encuentra con un ITEM perteneciente a un cargo de carrera, que desempeña sus funciones en un cargo correspondiente a la carrera administrativa a la espera de una convocatoria interna o externa, ya que la norma que rige para los mismos son las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal, siendo que el artículo 71 del Estatuto del Funcionario Público es imperativo y taxativo en señalar quienes son los servidores de libre nombramiento, también llamados por Jurisprudencia como provisorios, de tal manera que un personal operativo de bajo rango como su persona no se encuentra contemplado en el mismo, no pudiendo aplicársele a ese servidor público operativo de bajo cargo una norma en el que no se encuentra contemplado.

- xii. Manifiesta que lo señalado evidencia de manera clara cuando en el presente caso por Memorandum de Ingreso ARITLP-DER-MEM-0158/2017 de 9 de octubre de 2017, su persona fue designada de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 2027, Decreto Supremo N° 25749 y dando cumplimiento a lo determinado en la Ley N° 3507 de Creación de la Administración Boliviana de Carreteras, designado en el cargo de INGENIERO RESPONSABLE DE TRAMO I, correspondiente a la categoría PROFESIONAL 1, ítem. 231, hasta que se inicie el proceso de institucionalización y al tratarse de una designación interina la misma será hasta que se lleve a cabo el proceso de convocatoria pública de conformidad con el artículo 21 del DS 26115 de 16 de marzo de 2001 e inciso e) del DS 25749 y artículo 14 del Reglamento Especifico del Sistema de Administración de Personal de la ABC.





- xiii. Indica que en el memorándum de designación, se establece que goza de un ítem, y que la designación es interina y la misma será hasta que se lleve a cabo el proceso de institucionalización o el proceso de selección, y la norma aplicable al presente caso es precisamente las normas Básicas de Administración de Personal, por tanto no puede ser su persona desvinculada por existir el vacío legal dentro el Estatuto del Servidor Público y su Reglamento, citando para dicho efecto la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0984/2016 de 7 de octubre de 2016, referida en su análisis a la situación laboral de los funcionarios de libre nombramiento.
- xiv. Asimismo, señala la SC1462/2011-R de 10 de octubre, la cual hace referencia a la protección de los servidores públicos y provisorios en el caso que para su destitución se halague causal que conlleven a un proceso previo dándoles el derecho a la impugnación y una supuesta reestructuración, en la que se tiene que probar dicho aspecto, pero tratándose de servidores públicos con cargo jerárquico, conforme la SCP 1044/2013 de 27 de junio, no tienen protección puesto que el nombramiento de las autoridades de alto rango jerárquico es atribución propia de autoridades electas y designadas a quienes se les reconoce la facultad de conformar su equipo de trabajo de primera línea, y su naturaleza de este tipo de cargos opera como un límite a la garantía de inmovilidad laboral.
- xv. Reitera que no es personal de alto rango jerárquico, exteriorizando que a efectos de probar lo señalado, el personal Jerárquico en la ABC está establecido de acuerdo a su organigrama y manual de puestos, indicando como jurisprudencia la SCP 0477/2016-S2 de 13 de mayo de 2016, la cual hace mención al caso de un trabajador que contaba con contrato e ítem; aclarando que si bien en su caso no se trata de un contrato sin embargo, se trata de un memorándum que reviste los mismos aspectos, ÍTEM, Interinato Sujeto a Convocatoria, y el marco de lo dispuesto en el artículo 21 de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal, art. 12 inciso e) del Decreto Supremo N° 25749 y el Reglamento Específico del Sistema de Administración de Personal de la Institución. Enfatizando además que se encuentra además inmerso el derecho a la interpretación más favorable de las normas laborales conforme el artículo 48 parágrafo II, en relación con el derecho de acceder al desempeño de funciones públicas, artículo 234 y la calidad de servidor público dispuesto en el artículo 233 de la CPE.
- xvi. Expresa que en consecuencia bajo ningún concepto se puede establecer el mismo tratamiento a servidores públicos provisorios que están por debajo del nivel jerárquico, no son de confianza, no son de decisión y no se encuentran contemplados dentro de lo dispuesto por el art. 4 Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público y de la Ley N° 2104 modificatoria de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, tampoco dentro del artículo 12 del Reglamento de Desarrollo Parcial a la Ley N° 2027, Decreto Supremo N° 25749 de 24 de abril de 2000, señalando que existe un vacío legal, pues los Servidores Públicos de un nivel inferior no pueden gozar del mismo tratamiento que se les otorga a los niveles jerárquicos y de confianza, sin haber establecido plenamente qué puede entenderse por confianza, y siendo así entonces todos los Servidores Públicos de la ABC deben tener el mismo tratamiento igualitario y ser desvinculados al igual que su persona por el simple hecho, de que todo servidor público de la ABC es provisorio.
- xvii. Expone que ante el evidente vacío jurídico y siendo que es atípico lo que pueda ocurrir con aquellos que no están contemplados en dicha normativa corresponde establecer a su favor, la estabilidad laboral, pues si bien hay diferencia entre Servidor Público de Carrera y Provisorio, sólo es aplicable la norma en tanto y en cuanto prevea la norma, cuando no lo hace, se encuentra permitido, y en su caso no hay una norma que señale que el puesto y cargo es jerárquico y de confianza, y contrariamente logró probar con documentos como es el Manual de Puestos de la ABC, el Reglamento Interno de Personal y sobre todo su Programación Operativa Anual Individual – POAI, que sus funciones no son de asesoramiento, tampoco de confianza, menos de nivel jerárquico, citando en respaldo de ello la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0019/2017-S3 de 8 de febrero de 2017, misma que se refiere a la limitación a la inamovilidad laboral, que fue establecida para funcionarios electos, designados y de libre nombramiento, que no incluye a un funcionario provisorio, que ocupa un puesto de la carrera administrativa, con inamovilidad laboral que tiene bajo su dependencia a personas con discapacidad. Por lo que el recurrente se pregunta, sería el riesgo para la ABC cuando no representa ningún riesgo al no





desempeñar funciones jerárquicas, tampoco ostento una cargo de especialidad o confianza de la MAE, señalando que ello ha sido probado y son las Sentencias Constitucionales quienes precisamente han modulado todos estos aspectos otorgando la tutela efectiva a quienes han invocado estos derechos vulnerados.

- xviii. Manifiesta que al momento de agradecer sus servicios, no le otorgaron el derecho de uso y goce de vacaciones, por haber sido desvinculado, derecho al que tiene y al no haber hecho el goce y disfrute de vacaciones se tiene que estos deben ser pecuniarios, por lo cual solicita el pago de vacaciones aguinaldos y otros beneficios y cargas sociales que por ley le corresponden.
- xix. Por último solicita la reincorporación a su fuente laboral, en el mismo puesto y lugar, pagando todos sus salarios devengados a la fecha de reincorporación.
- xx. En el otro sí de su memorial en calidad de documentos que respaldan su pretensión presenta: Testimonio de Poder, Memorándums de designación y de agradecimiento de servicios.

5. El 06 de noviembre de 2020, la Presidenta Ejecutiva Interina de la Administradora Boliviana de Carreteras, dictó la Resolución Administrativa ABC/PRE/0135/2020 de 06 de noviembre de 2020, que resolvió desestimar la solicitud planteada por el recurrente Marco Antonio Barriga Aponte; por no haber cumplido con el plazo para la presentación de la impugnación al memorándum N° MEM/GNA/SAA/ARH/2020 – 0374 de 25 de junio de 2020 de agradecimiento de servicios de acuerdo a lo que estipula el artículo 121 del Decreto Supremo N° 27113, en consideración a los siguientes fundamentos (Fs.19 a 21):

i. Señala que de la revisión del File Personal del ex - servidor público de la Administradora Boliviana de Carreteras, se evidencia que el señor Marco Antonio Barriga Aponte ingreso a la Administradora Boliviana de Carreteras, como Ingeniero Responsable de Tramo I, Profesional 1 de planta de forma interina al igual que los demás cargos ocupados en los que se especificó que era "hasta que se inicie proceso de institucionalización", aspecto que no llego a iniciarse y mucho menos materializarse, por lo que el último cargo ocupado del recurrente fue de "Ingeniero Responsable de Tramo I, Profesional 1 Ítem 231" y que en ningún momento tuvo la calidad de funcionario de carrera, por lo que es considerado por la norma como funcionario provisorio, por lo que hace mención a la siguiente normativa:

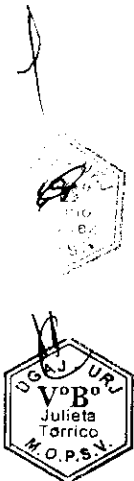
- El inciso a) del artículo 70 de la Ley No 2027 de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público, establece que: "Serán considerados funcionarios de carrera aquellos servidores públicos que en la fecha de vigencia del Presente Estatuto, se encuentren comprendidos en las siguientes causales: a) Desempeño de la función pública en la misma entidad, de manera ininterrumpida por cinco o más años, independientemente de la fuente de su financiamiento, salvo lo dispuesto en el inciso b) del presente Artículo..."; disposición concordante con el parágrafo I del artículo 36 del Decreto Supremo No 25749 de 20 de abril de 2000, la cual señala que los funcionarios incorporados a las entidades públicas hasta la vigencia de la Ley 2027, sin proceso de convocatorias públicas competitivas y evaluación de méritos, tendrán el carácter de funcionarios públicos provisorio. Señalando que por consiguiente, dichos Funcionarios no serán acreedores a los derechos contenidos en el numeral II del artículo 7 de la mencionada Ley. Sin embargo, los funcionarios que se encuentren en esta situación podrán acceder a la carrera administrativa cumpliendo los requisitos de convocatoria y selección establecidos para el efecto.

- Manifiesta que a tal efecto, previamente al ingreso de la Carrera Administrativa, se deben cumplir los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento del Procedimiento de Incorporación a la Carrera Administrativa, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 699/14 de 21 de octubre de 2014; conforme consta en antecedentes de la ABC, no se habría realizado el proceso de institucionalización del señalado ex funcionario.





- Indica que en ese entendido, sin previa convocatoria interna o externa, mediante Memorandum MEM/GNA/SAA/ARH/2017-0158 de 09 de agosto de 2017 fue designado el recurrente, en el cargo de Ingeniero Responsable de Tramo I Ítem 231, designado de manera directa sin convocatoria pública, comprendiéndose su situación como personal provisorio.
- ii. Expresa que al estar identificada la clasificación de funcionario público en la que estaría el recurrente, como personal provisorio, al tenor de lo establecido en el inciso a) del artículo 59 de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal aprobada mediante Decreto Supremo N° 26115 de 16 de marzo de 2001, el cual prevé que los funcionarios públicos que actualmente desempeñen sus funciones en puestos correspondientes a la carrera administrativa y cuya situación no se encuentre comprendida en el artículo 57 de las presentes Normas Básicas, serán considerados funcionarios provisorios (denominados en situación irregular), consiguientemente, éstos servidores públicos no gozan de la estabilidad funcionaria establecidos en el inciso a) del párrafo II del artículo 7 de la Ley No 2027 LEFP, en tal situación, se le excluye del alcance y aplicación del Decreto Supremo No 26319 de 15 de septiembre de 2001, Reglamento de Recursos de Revocatoria y Jerárquicos para la Carrera Administrativa, por lo que no podría seguirse el señalado procedimiento para su tramitación.
- iii. Menciona que la Ley de Procedimiento Administrativo, define al acto administrativo como: "...toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo" (art. 27). En ese entendido, señala que un memorándum emitido por la autoridad ejecutiva de la ABC, como acto administrativo, es susceptible de impugnación, considerando que en el caso concreto, el recurrente fue destituido de sus funciones sin causal, que de acuerdo a la Sentencia Constitucional 0474/2011-R Fundamento Jurídico, y a su condición de funcionario provisorio, no tiene derecho a hacer uso de los medios de impugnación referidos, en el marco de lo establecido por el Estatuto del Funcionario Público y la uniforme jurisprudencia constitucional.
- iv. Argumenta que es derecho de todo administrado a la obtención de una decisión fundada conforme prevé el Derecho al Debido Proceso previsto en el artículo 115 párrafo II de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), correspondiendo realizar el examen del recurso en el marco de lo dispuesto en la Ley No. 2341 Ley de Procedimiento Administrativo, citando para dicho efecto el Art.56 (Procedencia) de la Ley No 2341 que dispone: "I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o Actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos." Y el Artículo 64 de la señalada norma (Recurso de Revocatoria) dispone: "El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronuncie la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación." El Artículo 58 (Forma de Presentación) de la Ley No. 2341 señala que: "Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley".
- v. Indica que de las normas citadas se infiere que son dos los elementos que deben cumplirse para que proceda la admisión del Recurso de Revocatoria: i) la consideración por parte del recurrente de que el acto impugnado causa perjuicio a sus derechos o intereses legítimos; y ii) que el recurso de revocatoria sea interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes a la notificación con el acto administrativo.
- vi. Manifiesta que revisados los antecedentes se tiene que el recurso de revocatoria contra el Acto Administrativo Memorandum MEM/GNA/SAA/2020-0374, ha sido presentado fuera del plazo requerido y señalado para el acto impugnado, habiendo agradecido sus servicios en fecha 25 de junio del 2020 y recién habiendo impugnado dicho memorándum en fecha 09 de octubre del 2020 transcurriendo 74 días hábiles; desde la notificación con el memorándum hasta la presentación del recurso por lo que no se dio cumplimiento al





requisito indispensable de la presentación del recurso de revocatoria en el plazo de 10 días hábiles.

- vii. Señala que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4 de la Ley No 2341, la actividad administrativa se rige por principios de Derecho Administrativo que integran el bloque de legalidad y hacen al orden público administrativo, estableciendo las bases para el desarrollo del procedimiento, orientados a la protección del bien de la colectividad, consagrados en nuestra legislación, en el Artículo 4 de la Ley No 2341 de Procedimiento Administrativo.
- viii. Expresa que conforme con los principios enunciados en el citado Artículo 4 de la referida Ley No 2341, se ha analizado lo planteado por el recurrente, por lo que corresponde a esta Entidad, en el marco de la normativa administrativa y en sometimiento pleno a la Ley, pronunciarse respecto al recurso de revocatoria interpuesto.
- ix. Expone que el Artículo 121 del citado Reglamento de la Ley No 2341 de Procedimiento Administrativo, prevé las formas de resolución sobre los Recursos de Revocatoria, por lo que resuelve desestimar la solicitud planteada por el recurrente Marco Antonio Barriga Aponte representado legalmente por el Sr. Rubén German Varela Mujica mediante Poder No 646/20202 de fecha 21 de septiembre de 2020; por no haber cumplido con el plazo para la presentación de la impugnación al Memorandum MEM/GNA/SA/ARH/2020-0374 de fecha 25 de junio de 2020 de agradecimiento de servicios de acuerdo a lo que estipula el Art. 121 del Decreto Supremo 27113.

6. Por memorial presentado en fecha 19 de noviembre de 2020, Marco Antonio Barriga Aponte, mediante su mandante Rubén Germán Varela Mujica de acuerdo a Testimonio de Poder N° 646/2020 de 21 de septiembre de 2020, interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Administrativa N° ABC/PRE/0135/2020 de fecha 06 de noviembre de 2020, reiterando los argumentos de su recurso de revocatoria, manifiesta lo siguiente:(Fs. 33-40)

- i. Manifiesta que fue notificado en fecha 11 de noviembre de 2020 con la Resolución Administrativa ABC/PRE/0135/2020 de 6 de noviembre de 2020, en tiempo hábil y oportuno, dentro el plazo previsto por la Ley 2341 en su artículo 66 parágrafos II, el cual es interpuesto ante la misma autoridad que resolvió el Recurso de Revocatoria.
- ii. Indica que teniendo presente la coyuntura y el momento en el que le fueron agradecidos sus servicios, no porque exista una causal justificada, sino porque la ex presidente ejecutivo desconocía la normativa jurídico aplicable a servidores públicos que se encuentran dentro su categoría, siendo totalmente injusto y vulnerador de derechos su desvinculación, solicitó remitir obrados en el plazo previsto por ley, para que la autoridad superior compulse todos los argumentos de hecho y de derecho dejando sin efecto el MEM/GNA/SA/ARH/2020 -0374 de 25 de junio de 2020.
- iii. En el Acápito 7, relacionado a la Vulneración de Derechos, Falta de Fundamentación y Motivación de la Resolución Administrativa ABC/PRE/0135/2020 de 6 de noviembre de 2020, asevera que:

a) La Resolución Administrativa ABC/PRE/0135/2020 de 6 de noviembre de 2020, no se pronuncia en absoluto sobre todos los hechos que motivan el Recurso de Revocatoria, toda vez que no hay pronunciamiento alguno sobre el vacío legal respecto a servidores provisorios sujetos a convocatoria que no están contemplados en cargos jerárquicos, ni nivel dos, ni nivel tres.

b) Indica que no se pronuncia sobre el hecho de que en su designación, se le indicó que su persona goza de un ítem, y que la designación es interina hasta que se lleve a cabo el proceso de institucionalización o el proceso de selección, y la norma aplicable al presente caso es precisamente las normas Básicas de Administración de Personal, por tanto no puede ser su persona desvinculada por existir el vacío legal dentro el Estatuto del Servidor Público.

c) Expresa que no existe un pronunciamiento e incluso no se aplica como vinculante y de carácter obligatorio la SCP 0477/2016-S2 de 13 de mayo de 2016, haciendo cita



textual de la misma cuando refiere: "Se concede la acción de amparo constitucional, toda vez que las autoridades demandadas de forma intempestiva despidieron de su fuente laboral al ahora accionante alegando reestructuración, desconociendo que de acuerdo a la nueva orientación del Estado Constitucional de Derecho, en materia laboral los trabajadores gozan de inamovilidad laboral, al no existir diferencias entre funcionarios de carrera o a contrato fijo; sin considerar que el accionante contaba con ítem, el cual indicaría que el cargo estaría sujeto a convocatoria, hecho no cumplido; derivando como consecuencia de dicho despido en la privación del sustento propio y el de su familia, hecho que tampoco le permitiría acceder a una postulación al mismo cargo a través de una convocatoria.

- d) Expone que no hay fundamentación ni motivación en dicha Resolución Administrativa impugnada, pues omite pronunciarse sobre la cita jurisprudencial, pues aplicando su carácter vinculante, se tiene que si bien en el caso de la SCP 0477/2016-S2 se habla de un contrato donde se establece un ítem, cargo de interinato o eventual sujeto a Convocatoria y el sometimiento a las Normas Básicas de Administración de Personal, el caso presente, se trata de un memorándum.
 - e) Arguye que tampoco se pronuncia sobre el Derecho a la Interpretación más favorable de las normas laborales conforme el artículo 48 parágrafo II en relación con el derecho a acceder al desempeño de funciones públicas artículo 234 y la calidad de servidor público dispuesto en el artículo 233 de la CPE.
 - f) Señala que quedó establecido que en su caso no hay una norma que señale que su puesto y cargo es jerárquico y de confianza, contrariamente logró probar con documentos como es el Manual de Puestos de la ABC, el Reglamento Interno de Personal y sobre todo su Programación Operativa Anual Individual — POA, que sus funciones no son de asesoramiento, tampoco de confianza, menos de nivel jerárquico.
 - g) Revela que no se pronuncia, sobre la pandemia, cuarentena las normas que amparan su solicitud destacadas en el numeral 3 de este memorial y sobre todo en el Decreto Supremo N° 4325, de 7 de septiembre de 2020 que reglamenta el Artículo 7 de la Ley N° 1309.
- iv. Expone que la emisión de la Resolución Administrativa ABC/PRE/0135/2020 de 6 de noviembre de 2020, Emitida por la Ing. Ruth Ramírez Mattos Presidente ejecutiva a.i. de la ABC, es atentatoria al derecho a poseer una fuente laboral de la cual gozaba plenamente y lamentablemente por un cambio de gobierno irrisorio, se conculca sus derechos sin ninguna justificación y sin que a la fecha tenga siquiera la oportunidad de hacer valer sus derechos a través de una Resolución Fundamentada y motivada que restituya los derechos, razón por la que solicita la reincorporación a sus funciones.
- v. Por último solicita la revocatoria de la Resolución Administrativa ABC/PRE/0135/2020 de 6 de noviembre de 2020 y se ordene la reincorporación a su fuente laboral, en el mismo puesto y lugar, pagando todos los salarios devengados a la fecha de reincorporación.
7. Mediante nota ABC/GNJU/2020 – 0169 de 23 de noviembre de 2020, el Presidente Ejecutivo Interno de la Administradora Boliviana de Carreteras, remite antecedentes del Recurso Jerárquico en fecha 24 de noviembre de 2020. (Fs. 41)
8. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, emite el Auto de Radicatoria N° RJ/AR-004/2021 de 08 de febrero de 2021, debidamente notificado a las partes según cursan antecedentes: (Fs. 42-44)

CONSIDERANDO:

Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 198/2021, de 29 de marzo de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de la Resolución Ministerial, por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Marco Antonio barriga Aponte contra la Resolución Administrativa ABC/PRE/0135/2020 de 05 de noviembre de



2020, emitido por la Presidenta Ejecutiva Interina de la Administradora Boliviana de Carreteras, al haber sido interpuesto el recurso de revocatoria fuera de plazo.

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa

Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en su inciso c), establece entre los principios generales de la actividad administrativa, el de sometimiento pleno a la ley, el cual refiere que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

Que el parágrafo I del Artículo 17 de la referida Ley, dispone que la Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Que el artículo 21 de la misma normativa determina que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. **Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.** III. Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo.

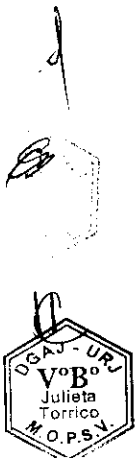
Que el artículo 58 de la misma disposición, establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

Que el Artículo 64 de la referida Ley, establece que el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación.

Que el inciso a) del artículo 121 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 señala que el recurso de revocatoria será resuelto desestimándolo si hubiese sido interpuesto fuera de término.

Que el artículo 124 del citado Reglamento, establece que la autoridad administrativa resolverá el Recurso Jerárquico en un plazo máximo de sesenta (60) días a partir del día de su interposición: a) Desestimando si hubiese sido interpuesto fuera de termino o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución no impugnada mediante recurso de revocatoria; o la materia del recurso no éste dentro del ámbito de su competencia. b) Aceptando, convalidando el acto viciado, si es competente para ello; o revocándolo total o parcialmente, si no tiene competencia para corregir sus vicios o, aun teniéndola, la revocatoria resulte más conveniente para la satisfacción del interés público comprometido. c) Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.

Que los numerales 6 y 22 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, establecen entre las atribuciones de las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel Central en la Constitución Política del Estado, la facultad de resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio y de emitir resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.





Que mediante Decreto Presidencial N° 4389 de 9 de noviembre de 2020, el señor Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano Edgar Montaña Rojas como Ministro de Obras Publicas Servicios y Vivienda.

CONSIDERANDO:

Que conforme a los antecedentes, el marco normativo aplicable, y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 198/2021, se vio pertinente verificar el cumplimiento de los plazos en la presentación del recurso de revocatoria interpuesto por el recurrente, obteniendo las siguientes conclusiones:

1. De la revisión de obrados, cursa a Fojas 26-28, el Memorándum de Agradecimiento de Servicios N° MEM/GNA/SAA/ARH/2020-0374, de **fecha 25 de junio de 2020**, el cual había sido entregado en **fecha 26 de junio de 2020**, según expone el recurrente en su memorial de solicitud de "Reincorporación al Cargo y Cumplimiento de la Ley N° 1309", presentado en **fecha 10 de agosto de 2020**, en la Gerencia Regional Cochabamba de la Administradora Boliviana de Carreteras.

Al efecto, el precitado memorial fue devuelto con nota ABC/GCB/RJU72020-0031 de **fecha 11 de agosto**, el cual indica: "(...) cabe señalar que la regional Cochabamba no puede recibir el presente memorial porque se encuentra dirigida a la Ing. Ruth Ramírez Mattos y al tratarse el mismo de reincorporación laboral el cual conlleva plazos, necesariamente tiene que ser presentado en su domicilio legal siendo éste en la Av. Mariscal Santa Cruz, Edif. Centro de Convenciones, Piso 8 de la Ciudad de La Paz".

2. Según se advierte a Fojas 01-18, el recurrente había presentado memorial de solicitud de reincorporación en **fecha 09 de octubre de 2020**, habiendo transcurrido más de los 10 días de plazo previsto en el artículo 64 de la Ley N° 2341, toda vez que el plazo para la interposición del recurso de revocatoria de diez días hábiles administrativos, son **contados a partir del día siguiente hábil de la notificación**, conforme lo dispone el parágrafo I del artículo 21 de citada Ley. Por lo tanto, considerando que el cumplimiento de plazos es obligatorio tanto para la Administración como para los administrados por mandato del parágrafo I del mismo artículo 21 de la Ley N° 2341, contabilizando el plazo desde el día lunes 29 de junio de 2020, el término de 10 días para la presentación del recurso de revocatoria fenecía en la última hora hábil del día viernes 10 de julio de 2020.

En ese entendido y como se mencionó anteriormente, el memorial de solicitud de reincorporación interpuesto por Marco Antonio Barriga Aponte, fue presentado el día viernes 09 de octubre de 2020, según se verifica del cargo estampado en el mencionado memorial; por lo que es evidente que fue presentado superabundantemente fuera del plazo establecido desde su notificación con el memorándum N° MEM/GNA/SAA/ARH/2020-0374, de fecha 25 de junio de 2020; es decir, fuera de término legalmente establecido

3. En consecuencia, toda vez que el recurso de revocatoria fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 64 de la Ley N° 2341, sin que amerite ingresar en el análisis de los argumentos planteados por el recurrente, en el marco del inciso c) del artículo 124 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Marco Antonio Barriga Aponte, en contra de la Resolución Administrativa N° ABC/PRE/0135/2020 de 06 de noviembre de 2020, al haber sido interpuesto su recurso de revocatoria extemporáneamente.





CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ministerial N° 012 de 26 de enero de 2021, publicada en el órgano de prensa de circulación nacional JORNADA el 29 de enero de 2021, se dispuso reanudar los plazos procesales que fueron suspendidos por la Resolución Ministerial N° 230 de 30 de octubre de 2020, publicada el 05 de noviembre del mismo año.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso Jerárquico planteado por Marco Antonio Barriga Aponte, en contra de la Resolución Administrativa N° ABC/PRE/0135/2020 de 06 de noviembre de 2020, emitida por la Presidenta Ejecutiva Interina de la Administradora Boliviana de Carreteras, al haber sido interpuesto el recurso de revocatoria fuera de plazo.

Regístrese, Notifíquese y archívese.


Ing. Elgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA






D.G.M. - URU
V.B.
Julieta
Torrice
M.O.P.S.V.